

DIALOGOS CON EL TRIBUNAL REGISTRAL 2017 - AREQUIPA

SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA VIERNES 29 DE SEPTIEMBRE 2017, SE DIO INICIO A LOS DIALOGOS CON EL TRIBUNAL REGISTRAL 2017-AREQUIPA ENTRE LOS VOCALES DEL TRIBUNAL REGISTRAL Y LOS REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA ZONAS REGISTRALES N° XII – SEDE AREQUIPA, N° X – SEDE CUSCO, N° XII – SEDE TACNA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, QUE ABORDÓ TEMAS SOBRE EL REGISTRO DE PREDIOS, JURÍDICAS Y VEHICULAR.

AL TALLER CONCURRIERON LOS VOCALES DEL TRIBUNAL REGISTRAL Y LOS REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA ZONA REGISTRALES INDICADAS, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS CONSTAN AL FINAL DEL ACTA.

TAMBIÉN SE CONTÓ CON LA PRESENCIA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGISTRAL
- LA SUBDIRECTORA DE CAPACITACIÓN REGISTRAL

LAS PALABRAS DE BIENVENIDA ESTUVIERON A CARGO DEL DR. NICO FEDERICO PEREZ RIVEROS, JEFE DE LA ZONA REGISTRAL N° XII – SEDE AREQUIPA.

ACTO SEGUIDO, LA DRA. YESSENIA CAMPOS SALAZAR, SUBDIRECTORA DE CAPACITACIÓN REGISTRAL, PASÓ A EXPLICAR LA METODOLOGÍA DEL TALLER A TODOS LOS ASISTENTES.

A CONTINUACION, SE PROCEDIÓ CON LA EXPOSICION DEL TEMA: "ALCANCES DE LA CALIFICACION EN LA DECLARACION DE FABRICA, EN VIA DE REGULARIZACION EFECTUADAS POR EL VERIFICADOR", A CARGO DEL DR. LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA, VOCAL DE LA II SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL – SEDE LIMA.

SEGUIDAMENTE, SE INICIÓ CON LOS DEBATES DE LOS TEMAS EN LAS MESAS DE TRABAJO, CON LA CORRESPONDIENTE FORMULACIÓN POR LOS MIEMBROS DE CADA MESA PARA QUE DEN UNA PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN AL TEMA EN DISCUSIÓN, QUE FUE TRANSCRITA POR EL SECRETARIO DE LA MESA DONDE NO EXISTIÓ CONSENSO, SE TRASCRIBIÓ LA POSICIÓN DE LOS VOCALES Y DE LOS REGISTRADORES.

POSTERIORMENTE, UN MIEMBRO DE CADA MESA, DIO LECTURA A LA PROPUESTA PLANTEADA POR SU GRUPO DE TRABAJO Y LA SUSTENTÓ ANTE EL PLENO. LUEGO DE INVITAR A LOS ASISTENTES A DAR SUS OPINIONES, AQUELLA FUE SOMETIDA A LA VOTACIÓN DE CADA PARTICIPANTE PRESENTE.

SE TRANSCRIBEN LOS TEMAS Y LAS PROPUESTAS O POSICIONES DE CADA MESA DE TRABAJO, ASÍ COMO EL RESULTADOS DE LAS VOTACIONES:

MESA DE TRABAJO N° 1

TEMA I: REQUERIMIENTO DE COPIAS CERTIFICADAS DE PARTIDAS QUE ACREDITEN EL VÍNCULO FAMILIAR PARA INSCRIBIR UN ANTICIPO DE LEGÍTIMA

El problema que se presenta, es que innecesariamente se exige la presentación de copias certificadas de las partidas de nacimiento, matrimonio u otras, con la finalidad de acreditar el vínculo familiar con sus descendientes, padres, cónyuge o conviviente, lo que genera un requisito que debe de conseguirlo con gasto de dinero y de tiempo. El requerimiento de la presentación de las copias certificadas de las partidas que acrediten el vínculo familiar, no son necesarias, por cuanto no tiene ningún interés jurídico el demostrar dicha situación ante el registro, por cuanto de haber colación, esta de resolverá en la instancia judicial. El tema posterior será resolver si se afectó la legítima o no y si procede solicitar la colación, entonces este no estema registral. Además, debe de tomarse en cuenta que en realidad todas las liberalidades que otorgue el causante pueden ser objeto de colación si han afectado la legítima y no solamente las consideradas como anticipo de legítima. (Ver documento que se adjunta). (Ver documento que se adjunta)

RESOLUCIÓN N° 028-2005-SUNARP-TR-T de 17/02/2005

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

I. Acuerdos:

PRIMERA: La mesa propone la modificación del Art. 107 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, el cual debe aparecer en el siguiente sentido:

Art. 107:

Donación. La donación se inscribirá en merito a Escritura Pública.

En el asiento se hará constar el valor del bien donado y, en su caso, las cargas que ha de satisfacer el donatario.

Cuando la donación se haya otorgado como anticipo de legítima, no es necesario acreditar ante el Registro, la condición de heredero forzoso.

SEGUNDA: Asimismo, proponemos se haga extensiva dicha modificación al Art. 70 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y otros Reglamentos que contengan la misma regulación.

II. Discordancias:

VOCALES:

REGISTRADORES:

III. Recomendaciones:

Que se realice en forma inmediata, atendiendo al Principio de Celeridad y Simplificación administrativa propuesto por el Gobierno.

VOTACION DEL PLENARIO

PRIMERA PROPUESTA	A FAVOR	22
	EN CONTRA	7
	ABSTENCION	1
SEGUNDA PROPUESTA	A FAVOR	-
	EN CONTRA	-

RESULTADO DE LA VOTACION DEL PLENARIO

PRIMERA PROPUESTA: APROBADA
SEGUNDA PROPUESTA: -

MESA DE TRABAJO Nº 1

TEMA II: DISPOSICIÓN DE BIEN SOCIAL REGISTRADO A FAVOR DE UNO DE LOS CÓNYUGES

Determinar si el predio inscrito a favor de una persona que indico ser casada sin indicar con quien, puede ser dispuesto sin la intervención del cónyuge.

Resoluciones aplicables: 437-2015-SUNARP-TR-T y 204-2017-SUNARP-TR-L

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

Existen dos posiciones:

La primera:

En caso de bien inscrito a favor de una persona, en cuyo asiento se consigne su estado civil como casado, procede la inscripción de la transferencia efectuada por este, sin la intervención del cónyuge, en aplicación del Principio de Legitimación. En concordancia con el Precedente aprobado en el XCIX Pleno del Tribunal Registral.

En aplicación del Principio de Legitimación, procede la inscripción de la Escritura Pública de levantamiento de hipoteca otorgada por solo uno de los cónyuges, cuando la hipoteca se registró a favor de éste, consignando su estado civil de casado, sin haber consignado el nombre del cónyuge.

La segunda:

El bien inscrito a favor de una persona con el estado civil de casado, se presumirá **bien social** en aplicación del Art. 311 del Código Civil, debiendo remitirnos al título archivado para desvirtuar cualquier inexactitud registral.

I. Acuerdos:

Se procedió a la votación de las dos posiciones, existiendo empate, por lo que no hubo acuerdo en la Mesa N° 01.

II. Discordancias:

VOCALES:

REGISTRADORES:

III. Recomendaciones:

VOTACIÓN DEL PLENARIO		
PRIMERA PROPUESTA (LEGITIMIDAD)	A FAVOR	12 VOTOS
	EN CONTRA	0 VOTOS
SEGUNDA PROPUESTA (BIEN SOCIAL)	A FAVOR	15 VOTOS
	EN CONTRA	0 VOTOS
ABSTENCION:		03 VOTOS

RESULTADO DE LA VOTACIÓN DEL PLENARIO
PRIMERA PROPUESTA: NO APROBADA
SEGUNDA PROPUESTA: APROBADA

MESA DE TRABAJO N° 2

TEMA I: REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES AL AMPARO DE LA LEY N° 27157

Sobre la participación del verificador responsable en los trámites de regularización de edificaciones al amparo de la Ley N° 27157, cuando declara la fecha de terminación de la construcción materia de regularización antes del 21 de julio de 1999; y la Oficina de Catastro a través de la utilización de imágenes del GOOGLE EARTH determina que la construcción materia de regularización ha sido concluida después del 21 de julio de 1999.

Si bien es cierto, el verificador responsable es el profesional encargado de organizar el expediente de regularización, pero no es menos cierto que sus declaraciones deben ser honestas y veraces; sucede que al cotejar la información brindada por el verificador responsable en el FOR respecto a la fecha de terminación de la construcción materia de regularización está no se ajusta a la realidad ya que la Oficina de Catastro a través de la utilización de imágenes del GOOGLE EARTH determina situación distinta; por tanto estaríamos frente a una declaración falsa la que no podría tener acceso al registro y por ende la tramitación de la declaratoria de fábrica debería hacerse según la Ley N° 29090.

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

I. Acuerdos:

EL TEMA HA SIDO RESUELTO EN EL TEMA II DE LA MESA DE TRABAJO N° 02.

II. Discordancias:

VOCALES:

REGISTRADORES:

III. Recomendaciones:

MESA DE TRABAJO N° 2

TEMA II: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL QUE REVOCAN CALIFICACION DE REGISTRADOR PUBLICO TRATANDOSE DE

DECLARACIONES DE FABRICA (LEY N°. 27157) CUANDO SE PRESENTA EL FORMULARIO REGISTRAL – FOR - CON DECLARACIÓN FALSA POR PARTE DEL VERIFICADOR Y PROPIETARIO.

En el problema formulado, referido a las resoluciones del Tribunal Registral que revocan calificación de Registrador Público tratándose de declaraciones de fábrica (Ley No. 27157) cuando se presenta el Formulario Registral -FOR- con declaración falsa por parte del verificador y propietario, es que aprecia que la "Seguridad Jurídica", es vulnerada por acciones fraudulentas de personas que pretenden sorprender y lograr la inscripción de títulos que contienen información falsa originando inscripciones de asientos QUE PUBLICITAN HECHOS FALSOS (Fecha de conclusión de la fábrica o edificación).

Es así que, en la Oficina Registral del Cusco, se han presentado innumerables títulos mediante las cuales se solicita la inscripción de regularización de fábrica con los requisitos señalados en la Ley N° 27157, siendo uno de estos la información señalada y consignada por el propietario y Verificador Responsable en el FOR. Referido a la fecha de conclusión de la edificación, información relevante y determinante para acogerse o no al procedimiento establecido en dicha norma.

Respecto de esta declaración jurada, es que utilizando herramientas de información como el aplicativo "Google Earth" (Autorizada su utilización mediante Memorandum Circular N° 035-2015-SUNARP-SCT/DTR, y Resolución N° 17-2015-SUNARP/SG.) y a través de imágenes satelitales del Google Earth, se ha demostrado que las edificaciones NO EXISTIAN a la fecha en que señalan haber concluido con su edificación.

Este tipo de consulta es utilizada por todo el mundo, por cuanto coadyuva al análisis del terreno en el tiempo, cálculo de áreas, etc.

Resolución N° 616-2016-SUNARP-TR-A de fecha 26/10/2017 y Resolución N° 315-2017-SUNARP-TR-T. de fecha 21/07/2017

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

I. Acuerdos:

PRIMERA: Para efectos de la calificación de la D-F-vía regularización (Ley N° 27157) debe considerarse lo resuelto: Por la Resolución 315-2017-SUNARP-TR-T. y otras similares.

La fecha de terminación de la construcción y demás información consignada en el

FOR es de exclusiva responsabilidad de los propietarios y del Verificador que en su calidad de profesional técnico, organiza y tramita el expediente de regularización de edificaciones cuya actuación se sustenta en los principios de veracidad y exactitud.

II. Discordancias:

VOCALES:

REGISTRADORES: Es importante proteger la seguridad jurídica, por tanto los hechos falsos que constan en documentos presentados al Registro no pueden tener acceso, tanto más cuanto existen evidencias (Informes técnicos del área de catastro) que así lo demuestran y es importante tomar las mínimas acciones diligencia razonable para evitar inscripciones que publiciten hechos falsos, tanto más, que este delito ha sido reconocidos por el verificador y propietario en los procedimientos administrativos y penales.

III. Recomendaciones de la mesa:

1.- La mesa considera que la Ley 27157 ya ha cumplido sus fines para los cuales se expedida, que fue regularización la inscripción de declaratorias de fábrica sobre predios, por lo que se sugiere que a nivel la SUNARP se solicite su derogación en lo pertinente a los artículos de "Declaratoria de fábrica" o se establezca un plazo perentorio para su aplicación.

Recomendación de la propuesta en contra:

2.- Es importante, regular el uso del aplicativo "Google Earth" con la finalidad de darle soporte legal y utilizarlo en la calificación registral, por cuanto dicho aplicativo ha permitido detectar la fecha cierta de la edificación, así como, ha permitido que el verificar y propietarios admitan haber cometido el delito de falsa declaración.

3.- Se puede emitir una directiva similar a la señalada en el Ley N° 30313, cuando se tenga indicios de falsedad en la declaración de la fecha de conclusión de la edificación.

VOTACION DEL PLENARIO		
PRIMERA PROPUESTA	A FAVOR	28 VOTOS
	EN CONTRA	02 VOTOS

RESULTADO DE LA VOTACION DEL PLENARIO	
PRIMERA PROPUESTA:	APROBADA
SEGUNDA PROPUESTA:	

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

MESA DE TRABAJO N° 3

TEMA I:

En el específico acto sobre levantamiento de hipoteca, por declaración unilateral del acreedor, ¿debe realizarse el control sobre acciones mínimas de control de lavado de activos? 310-2017-SUNARP-TR-A de 22/05/2017 vs 846-2012-SUNARP-TR-L de 07/06/2012 ¿Depende de la causal...renuncia o extinción de la obligación?

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

I. Acuerdos:

PRIMERA: No es parte de la calificación registral realizar el control sobre acciones mínimas de control de lavado de activos, ya que esa función es del Notario conforme al D.L. 1049 del Notariado.

Sí es parte de la calificación registral verificar que el Notario haya dejado constancia de haber efectuado las mínimas acciones de control en materia de prevención de lavado de activos; lo que significa que el notario podría explicar las razones por las que no corresponde realizarlas.

II. Discordancias:

VOCALES: Ninguna.

REGISTRADORES: Ninguna.

III. Recomendaciones:

Proponemos la aclaración o modificación del pleno del Tribunal Registral, en el sentido siguiente:

"Es materia de calificación por las instancias registrales el verificar que el Notario haya cumplido con dejar constancia de las verificaciones efectuadas relativas a la identidad del otorgante a que se refiere el artículo 55 del Decreto Legislativo del Notariado. También es materia de calificación verificar que el Notario haya dejado constancia de haber efectuado las mínimas acciones de control en materia de prevención de lavado de activos, o en su caso que no corresponde ese control."

VOTACIÓN DEL PLENARIO

PRIMERA PROPUESTA	A FAVOR	21 VOTOS
	EN CONTRA	06 VOTOS
	ABSTENCION	03 VOTOS
SEGUNDA PROPUESTA	A FAVOR	-
	EN CONTRA	-

RESULTADO DE LA VOTACION DEL PLENARIO

PRIMERA PROPUESTA: APROBADA

SEGUNDA PROPUESTA: -

MESA DE TRABAJO N° 3

TEMA II:

Inscripción de traslado de dominio de aportes para educación a favor del Ministerio de Educación. ¿Cuál es el título inscribible? ¿La Resolución que aprueba la transferencia, o se necesita de un documento adicional?

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

I. Acuerdos:

PRIMERA: Es título suficiente para la transferencia a favor del Ministerio de Educación la Resolución de Recepción de Obras, de conformidad con el con el CLXII Pleno del Tribunal Registral realizada los días 10 y 11 de octubre de 2016, que enuncia: "De acuerdo con la Ley de Habilitaciones Urbanas, el título traslativo es la resolución de recepción de obras. En tal sentido, solamente se requiere la petición de la entidad beneficiaria para la inscripción del bien a su favor si no se hizo con la inscripción de la recepción de obras."

II. Discordancias:

VOCALES: Ninguna.

REGISTRADORES: Ninguna.

III. Recomendaciones:

VOTACION DEL PLENARIO

PRIMERA PROPUESTA	A FAVOR	30 VOTOS
	EN CONTRA	0 VOTOS
SEGUNDA PROPUESTA	A FAVOR	-
	EN CONTRA	-

RESULTADO DE LA VOTACION DEL PLENARIO	
PRIMERA PROPUESTA:	APROBADA
SEGUNDA PROPUESTA:	-

MESA DE TRABAJO Nº 4

TEMA I: AUMENTO DE CAPITAL POR CONVERSION DE CREDITOS EN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El artículo 55 del D. Ley 21621 que resulta las E.I.R.L. no ha considerado entre las modalidades de aumento de capital la conversión de créditos (lo que sí es considerado para el caso de sociedades, siendo éstas últimas reguladas por la Ley General de Sociedades).

Tal vacío del D. Ley 21621 ha motivado discrepancias en las posiciones de Registradores, puesto que algunos consideran que tratándose de E.I.R.L. no es procedente el aumento de capital por concepto de capitalización de créditos, al no estar considerado en la norma especial que regula dicha forma de persona jurídica, por lo que se procede a observar o tachar tales solicitudes de inscripción. Otros registradores, asumen el criterio que debe aplicarse supletoriamente la Ley General de Sociedades, donde sí se ha considerado para los aumentos de capital el concepto de conversión de créditos contra la sociedad, por ende, proceden a inscribir los aumentos de capital por tal concepto.

Téngase presente que el art. 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que parte de la calificación comprende el comprobar que el acto o derecho inscribible se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia.

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

I. Acuerdos:

PRIMERA: La capitalización de obligaciones a favor del titular de una EIRL si es un acto inscribible en aplicación analógica de la Ley General de Sociedades conforme se ha pronunciado el Tribunal Registral, en base al argumento que no está prohibido por

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



el D.L. 21621.

II. Discordancias:

La capitalización de obligaciones a favor del titular de una EIRL no es un acto inscribible por cuanto no está contemplado expresamente en el D.L. 21621, y porque el titular no recibe una contraprestación a cambio de la obligación.

Vocales:

Luis Alberto Aliaga Huaripata
Luis Ojeda Portugal

Registradores:

Francisco José Villegas Paredes
Regina Torres López
Daisy Julia Pereyra Holanda
Euler Ernesto Carrillo Cruz
Franklin Armando Lazarte Aranaga
Liliana Colque Carcausto

III. Recomendaciones:

VOTACION DEL PLENARIO		
PRIMERA PROPUESTA	A FAVOR	27 VOTOS
	EN CONTRA	03 VOTOS
SEGUNDA PROPUESTA	A FAVOR	-
	EN CONTRA	-

RESULTADO DE LA VOTACION DEL PLENARIO
PRIMERA PROPUESTA: APROBADA
SEGUNDA PROPUESTA: -

MESA DE TRABAJO N° 4

TEMA II: LEGITIMIDAD DE CONVOCATORIA

Actualmente, existen dos posiciones sobre legitimidad de convocatoria a elecciones:
La primera: Cuando el estatuto dispone que la convocatoria a elecciones sea efectuada por el comité electoral, corresponde a éste, por ser el único legitimado para tal efecto.

[Vertical column of handwritten signatures on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]

[Handwritten signatures at the bottom right]

La segunda: Cuando las normas estatutarias dispongan que la convocatoria a asamblea general pueda realizarla el presidente (Léase estatuto: Atribución del presidente: Presidir la asamblea general disponiendo su convocatoria) así como el comité electoral (Léase estatutos: Los miembros del comité electoral se encargaran de convocar públicamente para la elección), se puede concluir que pueden convocar válidamente a una asamblea de elección de consejo directivo, el presidente o el comité electoral.

Considero que esta última posición no es acertada, en tanto que habiéndose regulado por el estatuto la atribución de convocatoria, al comité electoral, por especialidad, debe ser este el único legitimado para convocar a elecciones de los miembros del consejo directivo.

(Res. Vinculadas al tema: Resolución N°485-2015-SUNARP-TR-L Resolución N°591-2012-SUNARP TR-A 5to fundamento

Resoluciones aplicables: 437-2015-SUNARP-TR-T y 204-2017-SUNARP-TR-L

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

I. Acuerdos:

PRIMERA: En el caso que el estatuto haya previsto en forma expresa que el comité electoral tenga atribución de convocatoria para asamblea general de elecciones, corresponde únicamente a dicho órgano la realización de tal convocatoria, y su incumplimiento acarrearía la invalidez de la asamblea eleccionaria y consecuente falta sustantiva del título.

II. Discordancias:

En el caso que la norma estatutaria haya previsto que el presidente del consejo directivo tenga facultad de convocatoria para asambleas generales; y también en el estatuto se prevea que el comité electoral tenga atribución de convocatoria para asamblea eleccionaria; podrían convocar válidamente a asamblea eleccionaria cualquiera de ellos.

Vocales:

Luis Alberto Aliaga Huaripata
Luis Ojeda Portugal

Registradores:

Francisco José Villegas Paredes

Regina Torres López
Daisy Julia Pereyra Holanda
Euler Ernesto Carrillo Cruz
Franklin Armando Lazarte Aranaga
Liliana Colque Carcausto

III. Recomendaciones:

VOTACION DEL PLENARIO

PRIMERA PROPUESTA	A FAVOR	12 VOTOS
	EN CONTRA	17 VOTOS
	ABSTENCION	01 VOTO
SEGUNDA PROPUESTA	A FAVOR	-
	EN CONTRA	-

RESULTADO DE LA VOTACION DEL PLENARIO

PRIMERA PROPUESTA: NO APROBADA
SEGUNDA PROPUESTA: -

MESA DE TRABAJO N° 5

TEMA I: CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS DE UN VEHÍCULO ESPECIAL.

¿Procede el cambio de características de un vehículo especial?

El art. 42° del Reglamento Nacional de Vehículos (aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC), define a los vehículos especiales:

Son vehículos especiales aquellos autopropulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, se encuentran comprendidos en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Exceden el límite de peso bruto vehicular como consecuencia de una mayor capacidad de carga, sea ésta divisible e indivisible, sin exceder los límites de peso por eje establecidos en el Anexo IV del Reglamento.
- b) Exceden las dimensiones permitidas.
- c) Presentan configuraciones vehiculares que tengan mayor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del Anexo IV del reglamento.
- d) Incumplen con alguna o algunas características técnicas vehiculares establecidas en el Reglamento.

De acuerdo al art. 28° inc. c) del Reglamento de Inscripciones del Registro de

Propiedad Vehicular, para la inscripción de estos vehículos, adicionalmente debe se debe presentar:

- a) La Ficha Técnica de Importación de vehículos usados y especiales, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
- b) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y el artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.
- c) La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o por delegación de ésta, la entidad autorizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Asimismo, el art. 42° del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, también establece que: "Las autorizaciones tendrán una vigencia de cinco (5) años, renovables previa verificación de las condiciones que dieron mérito a la autorización inicial. No obstante, la vigencia de la autorización está condicionada a la presentación de una certificación anual que acredite que el vehículo mantiene las condiciones técnicas que dieron mérito a la expedición de la autorización, la que será expedida por una entidad certificadora designada por la DGCT para la emisión de los certificados de conformidad y operatividad. De no presentarse las certificaciones anuales en los plazos indicados en la misma autorización, ésta caducará de pleno derecho. En las autorizaciones debe consignarse las medidas del vehículo, el peso bruto máximo y los pesos por eje o conjunto de ejes autorizados, los plazos de presentación de las certificaciones anuales, así como, de ser el caso, el tipo de unidad de tracción permitida y las restricciones para su circulación respecto a las rutas, horarios y otros factores que serán determinados en la directiva correspondiente." Asimismo, el art. 11° del mismo reglamento establece: "Los Vehículos Especiales, deben cumplir con los requisitos técnicos complementarios que para cada caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente Título que no afecten su propia naturaleza."

La importación, nacionalización y/o inmatriculación, se encuentra en el art. 98° del RNV:

Artículo 98.- Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales

Efectuada la evaluación que, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto, realice el Ministerio o la entidad que éste designe, se emitirá la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales correspondiente, precisando las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V, aquellas que constituyen al vehículo como especial y las restricciones a las cuales se encuentra sujeto dicho vehículo.

Adicionalmente, este documento debe indicar si su fabricación, importación,

nacionalización y/o inmatriculación registral es procedente y si puede transitar por el SNTT.

De la normatividad señalada, podemos apreciar que la importación e inmatriculación de los vehículos especiales está sujeta a la aprobación del MTC y que para mantener ésta, los vehículos deben conservar sus características. Consecuentemente, se podría concluir que la eventual solicitud de cambio de características del un vehículo especial inscrito en el registro, al amparo del Art. 54° del RIRPV, no debe proceder.

Sin embargo, el Tribunal Registral mediante Res. 292-2017-SUNARP-TR-A, declaró procedente el cambio de características de un vehículo especial (DE REMOLCADOR GRUA a BARANDA).

Debe tenerse en cuenta, que muchos vehículos especiales (de encendido por compresión-diesel) fueron importados e inscritos con una antigüedad mayor de 2 años, establecidos en el D. Leg. 843 (Caso Res. 292-2017-SUNARP-TR-A), y con lo resuelto por el Tribunal Registral, se da lugar a la importación de vehículos con una antigüedad mayor a la establecida en el D. Leg. 843 y que una vez inscritos en el Registro, puedan realizar el cambio de características a un vehículo ordinario, que no hubiera podido ser importado e inscrito en aplicación del D. Leg. 843.

Res 292-2017-SUNARP-TR-A CAMBIO DE CARACTERISTICAS DE VEHICULO ESPECIAL; Res 616-2015-SUNARP-TR-L - INMATRICULACION DE VEHICULOS ESPECIALES

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

I. Acuerdos:

PRIMERA: No existe prohibición normativa que impida el cambio de características del un vehículo especial a uno ordinario, incluso si este vehículo, a la fecha de importación, superaba la antigüedad establecida en D. Leg. 843.

II. Discordancias:

VOCALES:

REGISTRADORES:

III. Recomendaciones:

Actualmente, se permite la nacionalización de vehículos con antigüedad mayor a la establecida en el D. Leg. 843, por la excepción contenida en la circular 004-2009-



SUNAT-A, sin embargo, no existe norma que restrinja o prohíba el cambio de características de vehículos especiales a ordinarios en esta última circular, a fin de que sea comunicada a la SUNAT.

VOTACION DEL PLENARIO		
PRIMERA PROPUESTA	A FAVOR	30 VOTOS
	EN CONTRA	0 VOTOS
SEGUNDA PROPUESTA	A FAVOR	-
	EN CONTRA	-

RESULTADO DE LA VOTACION DEL PLENARIO	
PRIMERA PROPUESTA	APROBADA
SEGUNDA PROPUESTA	-

SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA LA RELACION DE VOCALES Y REGISTRADORES PUBLICOS ASISTENTES, DEBIDAMENTE SUSCRITA, POR LO QUE SE CIERRA LA PRESENTE ACTA A LAS 17:00 HORAS DEL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

[Vertical list of signatures on the left margin]

[Large handwritten signature]

[Multiple handwritten signatures at the bottom]